

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1335-2019

Lima, 22 de mayo del 2019

VISTO:

El expediente N° 201900045735 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **27 de septiembre al 2 de octubre de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Gran Inmaculada” de ARES.
- 1.2 **29 de marzo de 2019.-** Mediante Oficio N° 1023-2019 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **9 de abril de 2019.-** ARES presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.4 **16 de mayo de 2019.-** Se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1147-2019.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de la siguiente infracción:
- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Durante la visita de supervisión se efectuaron mediciones de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por los tubos de escape de los equipos con motores petroleros en las labores subterráneas donde desarrollaban sus actividades, obteniéndose resultados que exceden los quinientos (500) ppm en los equipos que se detallan en el siguiente cuadro:*

<i>Equipo</i>	<i>Medición de emisión de CO (ppm)</i>	<i>Ubicación del equipo</i>
<i>Minibús de placa de rodaje VDM-963</i>	<i>697</i>	<i>BP 4462, NV 4402 PABLO</i>
<i>Utilitario Manitou de código ICC 048</i>	<i>582</i>	<i>RP 1910. NV. 4280</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante,

Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Durante la visita de supervisión se efectuaron mediciones de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por los tubos de escape de los equipos con motores petroleros en las labores subterráneas donde desarrollaban sus actividades, obteniéndose resultados que exceden los quinientos (500) ppm en los equipos que se detallan en el siguiente cuadro:

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Minibús de placa de rodaje VDM-963</i>	697	BP 4462, NV 4402 PABLO
<i>Utilitario Manitou de código ICC 048</i>	582	RP 1910. NV. 4280

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 2 y 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Minibús de placa de rodaje VDM-963</i>	697	BP 4462, NV 4402 PABLO
<i>Utilitario Manitou de código ICC 048</i>	582	RP 1910. NV. 4280

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 25, 26, 27 y 28 (fojas 7).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración (fojas 5).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*”: ítems N° 9 y 11 (fojas 4), así como en los *vouchers* de medición de emisión de CO (fojas 5). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal –tolerancia por encima del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas)

calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 1023-2019 (fojas 29), mediante escrito de fecha 9 de abril de 2019 (fojas 30 y 31), ARES ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que ARES es reincidente en la infracción¹.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión (fojas 8 a 14) y mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2018 (fojas 18 a 25), ARES informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO en los equipos materia del hecho imputado.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARES ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un cincuenta por ciento (50%) la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costos:*

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.
Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2163-2017, notificada el 4 de diciembre de 2017, se sancionó a ARES por la misma obligación imputada prevista en el RSSO. Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo en su contra, por lo que existe una sanción impuesta dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (28 de septiembre de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1335-2019

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Filtro de Aire para Minibús	Unid.	1	70.00	70.00
Filtro de Combustible para Minibús	Unid.	1	75.00	75.00
Filtro de Aceite para Minibús	Unid.	1	30.00	30.00
Filtro de Aire para Utilitario	Unid.	1	89.48	89.48
Filtro Separador de Agua para Utilitario	Unid.	1	49.35	49.35
Balde de Aceite para Motor (minibús, utilitario)	Unid.	2	199.10	398.20
Costo por materiales y equipos (S/ septiembre 2018) ²				712.03
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ septiembre 2018) ³				665.48
Costo por especialistas encargados (S/ septiembre 2018) ⁴				22,188.34

Fuente: V. Mendoza-Filtros San Jorge, Móvil CAR SRL, BCRP y Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

- *Cálculo de costo postergado⁵ y de la multa⁶:*

Descripción	Monto S/
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ septiembre 2018)	23,565.85
TC septiembre 2018	3.313
Fecha de detección	28/9/2018
Fecha de acción correctiva	29/9/2018
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria ⁷	0.04%
Costos capitalizados (US\$ septiembre 2018)	7,115.99
Beneficio económico por costo postergado (US\$ septiembre 2018)	2.53
TC septiembre 2018	3.313
IPC septiembre 2018	129.72
IPC marzo 2019	131.42
Beneficio económico por costo postergado (S/ marzo 2019)	8.48
Escudo Fiscal (30%)	2.54
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁸	4,534.26
Beneficio económico – Factor B (S/ marzo 2019)	4,540.20
Probabilidad de detección	100%

² Para fines de cálculo se considera como materiales: Reemplazo de un filtro de aire, un filtro de combustible, un filtro de aceite y aceite para motor para el equipo (a); y el reemplazo de un filtro de aire, un filtro separador de agua y aceite para motor para el equipo (b). Montos que actualizados al mes de septiembre de 2018: S/ 712.03. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

³ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de técnico mecánico (sueldo por 16 horas: S/ 341.04) y ayudante (sueldo por 16 horas: S/ 237.07) y gastos de herramientas (S/ 23.12). Montos que actualizados al mes de septiembre de 2018: S/ 665.48. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

⁴ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Técnico de medición (Sueldo S/ 4,253.50), un mes de Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) y un mes de Responsable del Mantenimiento Mecánico (S/ 7,090.25). Montos que actualizados al mes de septiembre de 2018: S/ 22,188.34. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Técnico de Medición: Responsable que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan monóxido de carbono por encima del Máximo permisible.

Jefe de Guardia Mina: Responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta que deje de emitir monóxido de carbono por encima del límite máximo permisible.

Responsable de Mantenimiento Mecánico: Encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar el cumplimiento de la norma relacionada a las emisiones de CO.

⁵ Se aplica la metodología del costo postergado considerando los costos incurridos por parte del titular para ejecutar las acciones correctivas a fin de no exceder los límites máximos permisibles de emisiones de monóxido de carbono (500 ppm) en los equipos con motor petrolero en infracción. No aplica cálculo de utilidad generada por el incumplimiento dado que los equipos en infracción no desarrollan labores de acarreo de mineral o para extracción de mineral.

⁶ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>.

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

Multa Base (S/)	4,540.20
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa Calculada (S/)	4,653.70
Factor de Reconocimiento: -50%	50%
Multa (S/)	2,327
Multa (UIT)⁹	0.55

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Compañía Minera Ares S.A.C. con una multa ascendente a cincuenta y cinco centésimas (0.55) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190004573501

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

⁹ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.